



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01091-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA a
favor de CÉSAR AUGUSTO REINOSO
DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariella Pichilingue Guevara, a favor de don César Augusto Reinoso Díaz, contra la resolución de fojas 119, de fecha 11 de marzo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01091-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA a
favor de CÉSAR AUGUSTO REINOSO
DÍAZ

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se trata de un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* y solicita que se disponga la excarcelación del favorecido y se le imponga medida de detención domiciliaria, de tal forma que se efectivice la protección de sus derechos fundamentales, por la violación inminente de sus derechos constitucionales a la libertad, salud, integridad física y vida.
5. Alega la recurrente que el favorecido se encuentra recluso en el Centro de Reclusión de Virgen de la Merced, y que debido a su condición etaria (68 años de edad), y además por su estado de salud, ya que “padece de cinco enfermedades crónicas, tratadas en las especialidades de cardiología (hipertensión), neumología (DX: fibrosis pulmonar), endocrinología (DX: diabetes, hipertiroides), neurocirugía (operado de columna de hernias lumbares y de las rodillas por Impacto de bala, DX: actual osteoartritis), psiquiatría (paciente Psiquiátrico con ansiedad crónica, temor, depresión e insomnio)” (sic), finalmente fue hospitalizado en el hospital militar central - Lima, por haberse contagiado del virus Covid-19 en el Penal Ancón II, en el año 2020. Manifiesta que las enfermedades del favorecido se han agravado por las deficientes condiciones carcelarias, las que le han ocasionado estrés, depresión y ansiedad, y que sumado a sus males se incrementa el riesgo de recaer y nuevamente contraer el Covid-19, pues tiene contacto con el personal del centro de reclusión. Solicita por ello que la pena efectiva de carcelaría que cumple el favorecido sea variada por arresto domiciliario, ya que su estado de salud se complicaría sino se le suministra un tratamiento efectivo y real.
6. Aduce también que si bien existe un hospital geriátrico dentro del establecimiento penitenciario, la atención que se brinda no es la adecuada para el beneficiario, dado que no existen los implementos y aparatos necesarios para su tratamiento, por lo que su rehabilitación física no se está llevando de manera conducente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01091-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
MARIELLA PICHILINGUE GUEVARA a
favor de CÉSAR AUGUSTO REINOSO
DÍAZ

7. Esta Sala aprecia que los hechos, así como los alegatos expuestos por la recurrente, no gozan de relevancia constitucional, toda vez que lo peticionado no corresponde a la competencia de este Tribunal. En efecto, se advierte que los alegatos de la recurrente se relacionan con hechos que corresponde valorar y resolver exclusivamente a la justicia ordinaria, como es el de disponer la variación de las condenas de pena efectiva de la libertad por arresto domiciliario, en el caso porque el favorecido sufre de diversas enfermedades respecto de las cuales viene recibiendo atención (cfr. f. 115), lo cual evidencia que esta alegación tiene como propósito su excarcelación, con el argumento de una supuesta vulnerabilidad frente al Covid-19; cuestión esta que corresponde ser resuelta en la vía ordinaria, como ha enfatizado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ